



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230049400	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Fines Sa	Maria Fernanda Fontalvo Mendieta	27/09/2023	Auto Niega - Reconocer Personería Al Doctor Juan Carlos Carrillo Orozco, Como Apoderado Judicial De La Demandante Finesa S.A. Bic, En Los Términos Y Fines Del Poder Conferido. No Acceder A La Solicitud De Levantamiento De Medidas Solicitado Por El Apoderado Del Acreedor Garantizado, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

96a43f08-2eb2-4ef5-884e-7483fad3a072



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230065300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias		Isabel Silvera Zirzak, Cruz Maria Zirzak De Silvera Y Personas Desconocida E Indeterminadas	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230033700	Procesos Ejecutivos		Lisette Vanesa Franco Prent, Maria Jose Zarco Franco	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo Y Secuestro Del Derecho De Posesión Que Dice El Solicitante Tiene La Demandada Lisette Vanesa Franco Prent

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

96a43f08-2eb2-4ef5-884e-7483fad3a072



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220066700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Muebles Y Decoraciones Edinsa Sas	27/09/2023	Auto Niega - No Acceder A Ordenar Seguir Adelante La Ejecución Contra Los Demandados Muebles Y Decoraciones Edinsa S.A.S. Y Orlando Padilla De Las Salas, Por Los Motivos Consignados.
08001405301520220044700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Consuelo Del Carmen Rosales De Castro	27/09/2023	Auto Niega - No Acceder A Ordenar Seguir Adelante La Ejecución Contra La Demandada Consuelo Rosales De De Castro, Por Los Motivos Consignados.
08001405301520230062000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Juan David Sandoval Coello	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230062000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Juan David Sandoval Coello	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

96a43f08-2eb2-4ef5-884e-7483fad3a072



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220063900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Arlines Del Carmen Bermejo Bermejo	27/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Pago Total De La Obligación Contenida En El Pagaré No. 0306767.
08001405301520230063800	Procesos Ejecutivos	Caja De Compensacion Familiar Cajacopi - Atlantico	Luis Gabriel Martinez Venegas, Osban Padilla Molinares	27/09/2023	Auto Rechaza
08001405301520210058400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Urbano Paez Martinez	27/09/2023	Auto Niega - No Acceder A Ordenar Seguir Adelante La Ejecución Contra El Demandado Urbano Paez Martinez, Por Los Motivos Consignados.
08001405301520230015200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Juan Carlos Gantiva Santiago	27/09/2023	Auto Niega - Auto Niega Terminación Y Reconoce Persoería

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

96a43f08-2eb2-4ef5-884e-7483fad3a072



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230059600	Procesos Ejecutivos	Zobeida Esther Guzman Ahumada	Ernesto Arambula Arenas	27/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220063200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Jorge Barreto Jacome (Q.E.P.D.)	27/09/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personería Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

96a43f08-2eb2-4ef5-884e-7483fad3a072



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00584-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES –ACTIVAL NIT. 824003473-3
DEMANDADO: URBANO PAEZ MARTINEZ C.C 78.697.226

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL contra URBANO PAEZ MARTINEZ.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solamente adosa certificado, documento que no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, como también, no probó haber enviado en dicho mensaje la providencia a notificar y los anexos para traslado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: *“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el **iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*.

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación del demandado en debida forma, conforme lo establecido en el



artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado URBANO PAEZ MARTINEZ, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43c06442c04735726ce5735583a1de6c87b3e811e5ec2c26015bef875cd9841**

Documento generado en 27/09/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA-. Nit.
860003020-1
DEMANDADO: CONSUELO ROSALES DE DE CASTRO C.C 32626305

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE
(27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA contra CONSUELO ROSALES DE DE CASTRO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solamente adosa certificado, documento que no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, como también, no probó haber enviado en dicho mensaje la providencia a notificar y los anexos para traslado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: *“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el **iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje**”*.

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es *«demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo»*. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación del demandado en debida forma, conforme lo establecido en el



artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CONSUELO ROSALES DE DE CASTRO, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7ffc54ebb4b2af48b90957d4d8d78972a1a6cc6676da330084cacb580a926**

Documento generado en 27/09/2023 12:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00639-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA- NIT. 900406150-5.
DEMANDADO: ARLINES DEL CARMEN BERMEJO BERMEJO C.C 22737628

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico edwinperezjudicial@gmail.com, el cual coincide con el aportado a la demanda y debidamente registrado en Sirna. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico edwinperezjudicial@gmail.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor Edwin Omar Pérez Yanguas inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 0306767.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiése en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No. 0306767, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por parte del demandado ARLINES DEL CARMEN BERMEJO BERMEJO.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del pagaré No. 0306767, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de cancelación por parte de la demandada ARLINES DEL CARMEN BERMEJO BERMEJO.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

YCGL

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f81fa525843633f61e34aaf3520b7737573a359afc0a929d37d9432ee91d501**

Documento generado en 27/09/2023 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00667-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890903938-8
DEMANDADO: MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S. NIT 900944052 Y
ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS C.C 8660910

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE
(27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S. y ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solamente adosa certificado, documento que no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, como también, no probó haber enviado en dicho mensaje la providencia a notificar y los anexos para traslado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: *“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el **iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje**”*.

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación del demandado en debida forma, conforme lo establecido en el



artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S. y ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecab0f98cd6a40dcd5d8f4e9e36c40e61a5e62cd402cce8feaa3e7d591c09a4**

Documento generado en 27/09/2023 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A. (Antes HELM BANK S.A.)
DEMANDADO: JUAN CARLOS GANTIVA SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con los memoriales que anteceden en el cual el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico legaljudicial@gmail.com la demandante y asesoriasmanu@hotmail.com la demandada, respectivamente. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que carece de la facultad para recibir en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso

*...” Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”*

Por otra parte, el demandado, señor JUAN CARLOS GANTIVA SANTIAGO, otorga poder a la doctora MANUELA CHAVEZ BALDOVINO y solicita la terminación del proceso, por haber cancelado la totalidad de la deuda; sin embargo, esta debe provenir de la parte demandante o su apoderado judicial, pues no existe liquidación del crédito aún; ni tampoco ha sido aportada acompañada del título de consignación a órdenes del juzgado.

Así las cosas, el Juzgado no accede a decretar la terminación solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, procede a reconocer personería jurídica a la doctora MANUELA CHAVEZ BALDOVINO como apoderada del demandado de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de Código General del Proceso y poner a disposición de la parte demandante, lo solicitado por el demandado JUAN CARLOS GANTIVA SANTIAGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

1. No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, ni a la solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Reconocer personería jurídica a la doctora MANUELA CHAVEZ BALDOVINO como apoderada judicial del demandado JUAN CARLOS GANTIVA SANTIAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cdcfa7a37d9204e272c6121dde962a7aa066c2ac9ae887cbe2007ccb806afa**

Documento generado en 27/09/2023 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00337-00
DEMANDANTE: ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA C.C 32692145
DEMANDADAS: LISSETTE VANESA FRANCO PRENT C.C 22465042
MARIA JOSE ZARCO FRANCO C.C 1140896491

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso y en el numeral 3 del artículo 593 ibídem, el Juzgado procederá a decretarlas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro del derecho de posesión que dice el solicitante tiene la demandada LISSETTE VANESA FRANCO PRENT identificada con C.C 22465042, sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-134352.
2. Comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA para practicar la diligencia de secuestro respecto al derecho de posesión sobre el inmueble situado en la Calle 45B No 3A1 T14S - 36 de Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-134352 de posesión de la demandada LISSETTE VANESA FRANCO PRENT identificada con C.C 22465042. Las referidas autoridades policiales tendrán facultades de reemplazar o relevar al secuestre aquí designado, de conformidad con lo establecido en Inciso 3º del Art. 38 del C.G.P.
3. Nombrar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, quien cumple los requisitos exigidos. Comuníquesele su designación en la Calle 59 No. 21-B-90 de Barranquilla, celular: 3103574174, correo electrónico: javier.perito@hotmail.com, y désele posesión del cargo.
4. Por secretaría, expedir el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Despacho Comisorio No. 0021
YCGL

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dde859b902ca6991fe91f8dbb870077d48d52ffc4c8f297af8c365cbdff448**

Documento generado en 27/09/2023 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230049400
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805.012.610-5
GARANTE: MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA

Señora jueza, a su despacho este proceso con escrito de levantamiento de medida y nuevo poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 22 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En relación al escrito anterior, el apoderado judicial presenta un nuevo poder conferido por el acreedor garantizado FINESA S.A. BIC, que entre otras facultades, le otorga la facultad de recibir y además para solicitar la terminación de la obligación mediante el pago total. El Despacho ha verificado que dicho poder cumple con lo estipulado en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se le otorga reconocimiento de personería.

En virtud del poder mencionado, el apoderado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización que afecta al vehículo y la entrega del mismo a la garante, la Sra. MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA. El Despacho observa que el apoderado no ha especificado que solicita terminación por pago total simplemente expresa que solicita el levantamiento de la medida, figura jurídica que no es procedente en el trámite de Aprehensión por pago directo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la demandante FINESA S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.
2. No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas solicitado por el apoderado del acreedor garantizado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

YCGL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4544d69420e9a35dfb8acb3e07b242749ccbe739bb00d204f24bae0d685596**
Documento generado en 27/09/2023 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00596-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ZOBEIDA ESTHER GUZMAN AHUMADA.
DEMANDADO: ERNESTO ARAMBULA ARENA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00596-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva Hipotecaria, instaurada por ZOBEIDA ESTHER GUZMAN AHUMADA, actuando mediante apoderada judicial contra ERNESTO ARAMBULA ARENA, a fin de decidir acerca de su admisión; en la demanda, la parte ejecutante, para demostrar la vigencia de dicha obligación, aporta como prueba escritura pública No. 1441 del 23 de septiembre de 2021, de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla y el certificado de Inmueble No. 040-112985.

Revisado minuciosamente los documentos observa el Despacho que la Escritura Pública No. 1441 del 23 de septiembre de 2021 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, aportada como documento base para el recudo que preste mérito ejecutivo hipotecario donde consten las obligaciones reclamadas en la demanda y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, no es la primera copia, por lo tanto, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso que establece que a la demanda se acompañará con título que preste mérito ejecutivo hipotecario, razón por la cual el juzgado no librará el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo hipotecario, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. Reconocer personería jurídica al doctor ELKIN ENRIQUE DIAZ CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA y ONEDRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fb70d434a571e7b756e9b3485069aa28c27788bf33c4860c6b2042cd28c78c**

Documento generado en 27/09/2023 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0800140530152023-00638-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -CAJACOPI ATLANTICO-

DEMANDADO: ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA Y JOSE ANTONIO

CASTELLAR ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-006380-00, septiembre 27 de 2023. Sírvase proveer

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -CAJACOPI ATLANTICO-, contra ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA Y JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO, para obtener el pago de la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SETESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$23.116.724.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00 M/L/v).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f478a8b7778bfa0f37c1b7bdfe004a1706d54cdaefbcd2865e99d69f5b2c3dc**

Documento generado en 27/09/2023 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230065300

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ISABEL SILVERA ZIRZAK, asistida judicialmente.

DEMANDADA: CRUZ MARIA ZIRZAK DE SILVERA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La señora ISABEL SILVERA ZIRZAK, asistida judicialmente, presentó demanda contra CRUZ MARIA ZIRZAK DE SILVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-116655.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que si bien fue aportado el certificado de tradición especial del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que, data del 10 de mayo de 2023, es decir, tiene 4 meses desde su expedición hasta la presentación de la demanda -11 de septiembre de 2023-. Por lo tanto, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar el certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Así mismo, si bien fue aportado el certificado de tradición ordinario del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que, data del 23 de mayo de 2023, es decir, tiene 3 meses y 18 días desde su expedición hasta la presentación de la demanda -11 de septiembre de 2023-. Por lo tanto, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar el certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(iii) Sumado a ello, es evidente que, también la parte actora allega recibo contentivo del avalúo catastral del predio en cuestión emitido en el año 2022. Por ende, se estima necesario aporte un avalúo actualizado al año 2023, momento de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(iv) Además, al constatar la dirección electrónica señalada por la apoderada de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es "leslieyolim@hotmail.com" no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.



(v) De igual forma, en el libelo introductor indicó que, desconoce la residencia del extremo demandado CRUZ MARIA ZIRZAK DE SILVERA y su correo electrónico, pero ni siquiera hizo alusión a alguna forma de notificación a fin de trabar la presente litis, como sería, por ejemplo, el emplazamiento de la opositora. Por lo tanto, deberá precisar la forma en que pretende notificar a dicha demandada.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisble, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisble la demanda presentada por la señora ISABEL SILVERA ZIRZAK, asistida judicialmente, contra CRUZ MARIA ZIRZAK DE SILVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ea270bfed99fe4ee864ab0d36b403d5451166b5858a391001da5f3fb29142**

Documento generado en 27/09/2023 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00620-00.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. Nit: 860.035.827-5.

DEMANDADO: JUAN DAVID SANDOVAL COELLO. CC 1.143.129.432.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A, y en contra del demandado JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$97.757. 097.00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 2945091; más la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.905.143.00), por concepto de intereses de plazo desde el 10 de abril del 2023 hasta el 1 de agosto del 2023; mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sumas que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Tener a la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA en calidad de apodera judicial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dcc62a77766c470ff70a94b4b187d8d9fb0c5bddd42c19efbf1d1a9ccbd134**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00632-00.

DEMANDANTE: JAZMIN BARRETO ARÉVALO, en calidad de hija heredera y cesionaria de JHON JAIRO BARRETO AREVALO, YANETH BARRETO ARÉVALO y JACKELINE BARRETO ARÉVALO, asistida judicialmente.

CAUSANTE: JORGE BARRETO JÁCOME.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho Proceso de Sucesión de Menor Cuantía junto con la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la demandante JAZMIN BARRETO ARÉVALO, de igual manera el ICBF comparece al proceso y solicita reconocimiento de personería jurídica a su apoderado judicial legalmente constituido., Sírvese proveer. Septiembre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa este Despacho que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial, medida cautelar que resulta procedente al tenor del artículo 480 del Código General del Proceso, cuyo contenido es el siguiente:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho accederá a la solicitud anterior.

Asimismo, se torna procedente reconocer personería jurídica al apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR quien comparece al proceso en virtud de la notificación efectuada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica a la sociedad ARGELIO & LAWYERS SAS –sigla- LAWYERS & COBRANZA, representada por el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO en calidad de apoderada judicial de la demandante JAZMIN BARRETO ARÉVALO, quien actúa



en calidad de hija heredera y cesionaria de JHON JAIRO BARRETO AREVALO, YANETH BARRETO ARÉVALO y JACKELINE BARRETO ARÉVALO, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Reconocer personería jurídica al doctor EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ATLÁNTICO en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-95278; de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, de propiedad del causante JORGE BARRETO JACOME, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.702.358. Dicho predio se encuentra ubicado en la carrera 9c N.º 45b – 127 de barranquilla. Oficiar en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dbf04e22b872c03ce7b4c4eb2337e0edde519253432c16611ede16403ce630**

Documento generado en 27/09/2023 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>